

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de mayo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Ábaco Quality S.A.U., (en adelante Abaco), contra el acuerdo del Consejero Delegado de Canal de Isabel II de fecha 17 de abril de 2024, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato de “Servicios de Mantenimiento preventivo y correctivo de las vitrinas de gases, armarios de seguridad, armarios de ácidos y cabinas de flujo empleados en los laboratorios de la subdirección de calidad de las aguas y almacén del área de compras” número de expediente 166/2023 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 3 de enero de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con un único criterio de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 161.500 euros y su plazo de duración

será de 4 años.

A la presente licitación se han presentado seis propuestas, entre las que se encuentra la del recurrente que ofertó a ambos lotes.

Segundo. - Alcanzado el momento procesal de conocimiento de las ofertas económica, la mesa de contratación comprueba que la oferta de la recurrente se encuentra incurso en valores anormales.

Previo requerimiento de los informes de viabilidad que establece el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y presentados estos en plazo y forma, se procede a valorar las justificaciones aportadas.

Emitido informe técnico por la subdirección de aguas de Canal de Isabel II en marzo de 2024 (no se especifica el día), se considera que la oferta no ha sido justificada por lo que debe ser excluida de la licitación.

La mesa de contratación acepta el informe referido y en su sesión de 16 de abril de 2024 acuerda excluir la oferta de Abaco en los dos lotes, propuesta que es aceptada por el órgano de contratación el 17 de abril de 2024.

Tercero. - El 5 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Ábaco en el que solicita la anulación de la exclusión de sus ofertas.

El 17 de mayo de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Especial consideración merece la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

Nos encontramos ante un contrato de servicios licitado por un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública y que opera en el sector del agua, si bien en el caso que nos ocupa no le resulta aplicable el régimen jurídico del RDLCSSE, pues su valor estimado no supera el umbral establecido en su artículo 1.

La disposición adicional quinta del RDLCSSE dispone que los contratos que estando excluidos del ámbito de aplicación de ese real decreto-ley tengan por objeto las actividades indicadas en sus artículos 8 a 14, serán adjudicados por las entidades pertenecientes al Sector Público con sujeción al régimen jurídico que en cada caso

resulte de la aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Señala el apartado cuarto de la citada disposición adicional octava de la LCSP lo siguiente: *“Los contratos excluidos de la aplicación de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, que se celebren en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en esta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada”*.

Dispone el artículo 44 en su apartado 1º que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) *Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) *Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*

Y en el apartado 6º del mismo precepto se dispone que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas*

que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.”

Entiende este Tribunal que el contrato que nos ocupa, siendo un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, y licitado por un PANAP, se encuentra incluido dentro de los contratos susceptibles de recurso especial recogidos en el apartado 1 del artículo 44 de la LCSP, sin que quepa acoger la interpretación que hace el órgano de contratación pues el párrafo segundo del apartado 6º del artículo 44 debe interpretarse en consonancia con el párrafo primero, de forma que la impugnación a través de recurso administrativo ordinario se limita a aquellos actos y actuaciones que no reúnan los requisitos del apartado 1.

Como ya señalamos en nuestra Resolución 266/2021, de 18 de junio, “lo que prevé el artículo 44.6 de la LCSP es que se impugnarán en vía administrativa, con arreglo a lo dispuesto en la LPACAP, aquellos actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación que no sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación.”

Corresponde por tanto a este Tribunal la competencia para resolver el recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la

Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 17 de abril de 2024, notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 7 de mayo de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso se centra en la referencia al modelo de proposición económica que induce a error en la calificación de las ofertas y a la aclaración de la presentada por la recurrente a solicitud de la mesa de contratación que se ha asumido como justificación de viabilidad de la oferta.

En cuanto al primero de los motivos el recurrente considera que el modelo de proposición de la oferta económica incluye los dos conceptos o servicios a prestar en la ejecución del contrato por un lado el mantenimiento preventivo que se efectuara una vez al año, por lo que en total serán cuatro actuaciones y el mantenimiento correctivo que se efectuara según demanda. Desconocida esta demanda, por ser un hecho futuro se considera que como mínimo alcanzara el 50% del presupuesto base

de licitación para este concepto. Esta consideración se efectúa sobre ambos lotes de forma igualitaria. La razón de establecer este mínimo se basa en el histórico de actuaciones correctivas.

Vista esta singularidad, el anexo deja como fija la oferta referente al mantenimiento correctivo, siendo solo de posible alteración las cuatro unidades de mantenimiento preventivo.

Informa pormenorizadamente el apartado 3.a del PPTP como se ha de rellenar el modelo con los datos propios de cada oferta. Por otra parte, la cláusula 11 del PCAP establece que en el caso de que se consigne algún precio unitario con el valor 0 o falta algún precio, se considerara tanto a efectos de valoración en la oferta como de ejecución del contrato que el precio unitario ofertado es 0 euros. Ofreciendo la posibilidad de retirar la oferta sin penalidad alguna en el caso de que por error falte consignar un precio unitario o bien se le haya consignado con 0 euros.

Con estas advertencias, el recurrente formula su oferta económica, respetando las cifras referentes al mantenimiento correctivo e incluyendo cero euros como la oferta por el mantenimiento preventivo.

Conocidas por la mesa de contratación las ofertas, esta se dirige al recurrente solicitando aclare si se trata de un error la consignación de cero euros en su oferta sobre mantenimiento preventivo.

Ante esa duda el recurrente se reafirma en su oferta de cero euros. Tras lo cual y según su argumentación, se determina por la mesa de contratación las ofertas incursas en baja temeraria y valiéndose de su aclaración se determina su exclusión por falta de justificación de la viabilidad de la oferta.

Mantiene el recurrente que en el informe elaborado al efecto y en el acuerdo de exclusión de la oferta se denota la confusión del órgano de contratación al asociar

precio y costes, sin entrar a valorar que los costes que produce el mantenimiento preventivo pueden ser asumidos por otros precios, como es el mantenimiento preventivo

Invoca numerosas resoluciones de Tribunales de Contratación en las que se permite la oferta a cero euros, tal y como Ábaco a efectuado.

Considera que adicional y subsidiariamente la mesa de contratación debió haber solicitado aclaraciones complementarias antes de ratificar la exclusión de la oferta en base al informe elaborado y sin mayores explicaciones.

Este Tribunal ha comprobado en el expediente remitido por el órgano de contratación que consta una solicitud inicial de aclaración sobre si es certero o por el contrario un error la asignación de 0 euros como coste del mantenimiento preventivo y un segundo requerimiento para la justificación de la viabilidad de la oferta, una vez que se ha considerado incurso en valores anormales y de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP. Dicho informe de justificación fue aportado por el recurrente en fecha 12 de marzo de 2024.

El órgano de contratación se opone a las manifestaciones del recurrente en cuanto que considera que: *“La justificación que presenta la recurrente sobre la viabilidad de su oferta se ha confeccionado sobre un concepto erróneo: la recurrente considera que el importe de la partida destinada al mantenimiento correctivo y averías pueda ser modificado por el licitador. Si la partida fija destinada a mantenimiento correctivo y averías se aplica también al mantenimiento preventivo, como pretende la recurrente, consecuentemente se está disminuyendo el importe reservado al mantenimiento correctivo y averías, lo que, por un lado, no es correcto, pues desvirtuaría la configuración económica del contrato y, por otro lado, pondría en riesgo la viabilidad del contrato, pues se contaría con un importe reservado a actuaciones correctivas y averías inferior al que se ha estimado como necesario”.*

Además y en relación con las consecuencias de consignar por error o sin el importe 0 euros en alguna de las actuaciones, esta literalidad forma parte del modelo de pliego general para todas las contrataciones y no específicamente para esta, por dicha razón se solicitó la aclaración de ofertas.

En relación ya con el informe de justificación de viabilidad de la oferta y en concreto con la forma por la que se han calculado los precios para confeccionar la oferta sostiene que: *“La recurrente presenta una oferta por importe total, IVA excluido, de 46.913,60 € para el lote 1 y 29.086,40 € para el lote 2 (coincidentes con los importes de la partida fija de mantenimiento correctivo y averías establecida para cada uno de los lotes), indicando que puede afrontar los costes de mantenimiento preventivo existentes con un precio de 0 euros para dicho mantenimiento y un precio fijo para el mantenimiento correctivo.*

Aunque por parte de la recurrente se pueda considerar un error o confusión asociar precios ofertados a costes, en su justificación de viabilidad de la oferta económica declara precios/hora de 30 € para las actividades de mantenimiento preventivo, no haciendo mención en ningún caso a que estos precios sean imputados de una u otra forma en su cuenta de explotación y que Canal desconoce.

La declaración de 30 €/hora asociada a actividades de mantenimiento preventivo es clara y, por tanto, inconsistente con ofertar un importe de 0 euros para la realización de dichas actividades.

Adicionalmente, debe ponerse de manifiesto que la justificación y desglose económico aportado por la licitadora versa únicamente sobre la mano de obra para ejecutar el mantenimiento preventivo, pero no tiene en cuenta los costes de la reposición/sustitución de los componentes necesarios para el correcto funcionamiento de estos equipos, de forma que se garantice la actividad de rutina del laboratorio asegurando, en todo momento, la salud laboral de sus trabajadores”.

Sobre la ausencia de alegaciones o aclaraciones al escrito de justificación de la viabilidad de la oferta que alega la recurrente, el órgano de contratación pone de manifiesto el criterio de este Tribunal recogido entre otras en la Resolución 52/2024, de 15 de febrero donde se establece que la solicitud de aclaraciones sobre este tipo de informes no puede transformarse en una segunda oportunidad de justificación de la oferta.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anormalidad se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

...4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia

medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica...

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: *“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por*

todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicité los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las

propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...".

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurso en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurso en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas,

el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto en los antecedentes, el 6 de marzo de 2024 la mesa de contratación requirió al adjudicatario, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma, el 13 de marzo de 2024.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre “De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre *“Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.*

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.

En el caso que nos ocupa, procede destacar que ambos lotes de forma igualitaria dividen sus actuaciones en mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo, estimándose una cantidad fija para el segundo de los tipos y estableciendo una periodicidad anual para el primero de ellos. Que de conformidad con el presupuesto bases de licitación el coste del mantenimiento preventivo alcanzará la cifra de 37.604 euros. No habiendo quedado suficientemente justificado donde se va a imputar ese coste. La justificación realizada por el adjudicatario se basa en su experiencia en el campo objeto del contrato, realizando una valoración de coste hora de trabajador sin atender al resto de gastos que conlleva el mantenimiento preventivo, tales como cambio de filtros u otros equipos. Ni siquiera centrándonos solo en el coste de personal refiere de manera clara a que partida se imputara el gasto, no haciendo mención ni siquiera a una posible reducción del beneficio industrial.

Por todo ello debemos entender que el coste del mantenimiento preventivo no se encuentra justificado y en consecuencia debe ser desestimado el recurso.

No ha lugar a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitada, al haber entrado directamente en la resolución del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Ábaco Quality S.A.U., contra el acuerdo del Consejero Delegado de Canal de Isabel II de fecha 17 de abril de 2024, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato de “Servicios de Mantenimiento preventivo y correctivo de las vitrinas de gases, armarios de seguridad, armarios de ácidos y cabinas de flujo empleados en los laboratorios de la subdirección de calidad de las aguas y almacén del área de compras” número de expediente 166/2023

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.